

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OLABER IBARRA** contra **WISE LTDA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNI (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OLABER IBARRA** contra **WISE LTDA**
Rad. 2021-00069-00

Pasa al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos para ser admitida, y encuentra que ésta adolece de los siguientes defectos:

Inicialmente se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que no se indicó el domicilio de la demandada.

De otra parte, el hecho primero de la demanda es confuso, pues se manifiesta que el actor celebró con la demandada un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada a término fijo inferior a un año, por lo que no se entiende si es a término determinado o por la labor contratada.

Adicionalmente, se advierte que el actor no le ha dado cabal acatamiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 porque no se insertó el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

A más de lo anterior, se aprecia que el certificado de existencia y representación legal data del 13 de abril de 2018, por lo que debe aportarse uno más reciente.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T. P. N° 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, como apoderado del señor **OLABER IBARRA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **VICENTE OLAYA OCHOA** contra **WISE LTDA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNI (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **VICENTE OLAYA OCHOA** contra **WISE LTDA**

Rad. 2021-00072-00

Pasa al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos para ser admitida, y encuentra que ésta adolece de los siguientes defectos:

Inicialmente se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que no se indicó el domicilio de la demandada.

De otra parte, el hecho primero de la demanda es confuso, pues se manifiesta que el actor celebró con la demandada un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada a término fijo inferior a un año, por lo que no se entiende si es a término determinado o por la labor contratada.

Adicionalmente, se advierte que el actor no le ha dado cabal acatamiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 porque no se insertó el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

A más de lo anterior, se aprecia que el certificado de existencia y representación legal data del 13 de abril de 2018, por lo que debe aportarse uno más reciente.

*En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.*

*Téngase al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T. P. N° 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.009.764*

expedida en Barrancas – La Guajira, como apoderado del señor **VICENTE OLAYA OCHOA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS ENRIQUE DAZA** contra **WISE LTDA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNI (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS ENRIQUE DAZA** contra **WISE LTDA**

Rad. 2021-00071-00

Pasa al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos para ser admitida, y encuentra que ésta adolece de los siguientes defectos:

Inicialmente se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T., toda vez que no se indicó el domicilio de la demandada.

De otra parte, el hecho primero de la demanda es confuso, pues se manifiesta que el actor celebró con la demandada un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada a término fijo inferior a un año, por lo que no se entiende si es a término determinado o por la labor contratada.

Adicionalmente, se advierte que el actor no le ha dado cabal acatamiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 porque no se insertó el canal digital donde pueden ser citados los testigos.

A más de lo anterior, se aprecia que el certificado de existencia y representación legal data del 13 de abril de 2018, por lo que debe aportarse uno más reciente.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T. P. N° 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, como apoderado del señor **CARLOS ENRIQUE**

DAZA, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LEOVIGILDO VEGA VEGA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRO "COOSEDIG"** y solidariamente la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LEOVIGILDO VEGA VEGA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRO "COOSEDIG"** y solidariamente la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**

Rad. 2021-00066-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no adjuntó prueba de la existencia y representación de los demandados, y no obstante que según el parágrafo del art. 26 del C.S.T. esta circunstancia no es causal de inadmisión, el demandante no afirmó su imposibilidad de aportarla, tal como lo exige esta norma.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **ERNESTO RONDON OJEDA**, abogado titulado con T. P. N° 167.438 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.062.927 expedida en Hatonuevo, como apoderado del señor **LEOVIGILDO VEGA VEGA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **FULGENCIO ORTIZ BRITO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRO "COOSEDIG"** y solidariamente la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**, informando que fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FULGENCIO ORTIZ BRITO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRO "COOSEDIG"** y solidariamente la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**
Rad. 2021-00065-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no adjuntó prueba de la existencia y representación de los demandados, y no obstante que según el parágrafo del art. 26 del C.S.T. esta circunstancia no es causal de inadmisión, el demandante no afirmó su imposibilidad de aportarla, tal como lo exige esta norma.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al Doctor **ERNESTO RONDON OJEDA**, abogado titulado con T. P. N° 167.438 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.062.927 expedida en Hatonuevo, como apoderado del señor **FULGENCIO ORTIZ BRITO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00064-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizado el libelo introductorio, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, el acta de conciliación, las liquidaciones de trabajo extra, la respuesta a la reclamación y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, Abogado titulado con T.P. 130.157 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 72.009.208, como apoderado judicial de **JORGE LUIS HENRIQUE FERNANDEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00078-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizado el libelo introductorio, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numeral 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, las liquidaciones de trabajo extra, acta de declaración extra juicio, la respuesta a la reclamación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, Abogado titulado con T.P. 130.157 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 72.009.208, como apoderado judicial de **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-07-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA**, informando que fue presentada en el correo electrónico destinado para repartos. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA**
Rad. 2021-00079-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la demanda, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numerales 1 y 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el poder para actuar, como tampoco los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues sólo se adjuntaron los certificados de existencia y representación, las liquidaciones de trabajo extra, la respuesta a la reclamación, el reglamento interno de trabajo y el contrato de unión temporal. Tales documentos tampoco fueron remitidos a los demandados, toda vez que a éstos se les reenvió el correo remitido al juzgado, por tanto, tampoco se dio aplicación a lo normado en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA**, Abogado titulado con T.P. 130.157 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 72.009.208, como apoderado judicial de **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que la demandante dio poder a dos profesionales del derecho y éstas solicitan aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el pasado 11 de agosto a las 4:00 P.M.. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2019 - 00001- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y con relación al memorial por medio del cual la demandante otorgó poder a dos nuevos abogados, el juzgado les reconocerá personería para actuar en su representación en el presente proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que los nuevos apoderados solicitaron aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el pasado once de agosto a las cuatro de la tarde, atendiendo que no conocen el proceso, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Aplácese esta audiencia y señálese el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno (14- 09- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

SEGUNDO: Reconócese a la doctora **NANCY AGUILAR LUNA**, identificada con la CC 34.560.921 de Popayán y T.P. 186.356 del C.S.J., como apoderada de la demandante **MILDRE MARIA VERGEL CONTRERAS**, y a la doctora **NANCY PAOLA AGUDELO REYES**, identificada con CC 1.117.527.245 de Florencia y T.P. 326.221 del CSJ, como su sustituta, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: Ordenáse que, por secretaría, se digitalice el expediente y se remita el respectivo link a las apoderadas de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-8-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROBERTO DAVID MENDOZA RODRIGUEZ** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, y **FSCR INGENIERIA S.A.S**, las cuales conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada para el pasado diez de agosto a las 4:00 de la tarde no se pudo celebrar porque la apoderada del demandante falleció. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (10-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROBERTO DAVID MENDOZA RODRIGUEZ** contra las empresas **MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, y **FSCR INGENIERIA S.A.S**, las cuales conforman el **CONSORCIO MSI** y solidariamente contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

RAD. No. 2017 – 00204- 00.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que es de público conocimiento que la apoderada del demandante en este asunto falleció el pasado 14 de julio, este despacho se abstiene de realizar la audiencia y dará cumplimiento a lo establecido en el art 59 del C.G.P., aplicado al caso por el principio de integración del art. 145 del C.P.T., y suspenderá el proceso hasta tanto el demandante designe un nuevo apoderado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en este caso.

SEGUNDO: Suspender el proceso hasta tanto el demandante designe un nuevo apoderado.

TERCERO: Disponer que mientras dure la suspensión no corran términos ni se ejecute ningún acto procesal (art. 159 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, trece de agosto de dos mil veintiuno (13-08-2021).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **YEIMIS ENRIQUE ROSADO Y OTRO** contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (13-08-2021).-

REF: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido **YEIMIS ENRIQUE ROSADO Y OTRO** contra la **CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**
RAD. No 2018-00069-00

Vista la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho por considerarla procedente, accede a ella, en consecuencia, se ordena dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En consecuencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez